

OMPI/PI/SEM/BOG/02/2

ORIGINAL: Español

FECHA: 3 de julio de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUALSECRETARÍA GENERAL DE LA
COMUNIDAD ANDINA

SEMINARIO DE LA OMPI PARA LOS PAÍSES ANDINOS SOBRE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN FRONTERA

organizado por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
en cooperación con
la Secretaría de la Comunidad Andina (CAN),
el Ministerio de Comercio Exterior,
la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA),
la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
y
la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia

Bogotá D.C., 10 y 11 de julio de 2002

EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE MEDIDAS DE
OBSERVANCIA EN FRONTERA: LA EXPERIENCIA DE ESPAÑA

*Documento preparado por la Sra. María Teresa Ibañez Oroz, Coordinadora de Área,
Subdirección General de Gestión Aduanera, Departamento de Aduanas e Impuestos
Especiales, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Madrid*

I. INTRODUCCIÓN

1. La actuación de la Aduana española en el ámbito de la lucha contra la vulneración de los derechos de la propiedad intelectual se enmarca dentro del marco normativo comunitario vigente en esta materia, con el fin de evitar los desvíos comerciales y falseamiento de la competencia que afectan al buen funcionamiento del mercado interior.
2. La Aduana española consciente de la importancia que reviste esta lucha se ha dotado de un conjunto de instrumentos para mejorar y perfeccionar el control sobre la frontera exterior en relación con las mercancías que vulneran dicha propiedad intelectual que, fundamentalmente, se basan en la utilización intensiva del sistema de análisis de riesgos y la utilización de filtros informáticos con el fin entre otros detectar aquellas operaciones de comercio exterior en las que se vulneran los derechos de la propiedad intelectual.
3. El ámbito de aplicación de dichas medidas no abarca los medios de que dispone el titular de un derecho para hacer respetar su derecho de propiedad intelectual en el mercado interior cuando se trata de mercancías fabricadas legalmente fuera de la Comunidad pero importadas en la misma sin su consentimiento (“importaciones paralelas”).
4. La aplicación de los dispositivos de control adoptados por la Aduana española incide especialmente en aquellos sectores y mercancías más afectados por este ilícito entre los que podemos destacar el informático, el audiovisual, el sector del juguete, los perfumes y la relojería.
5. La instrumentación de las citadas medidas tiene muy presente la necesidad de realizar controles únicamente de forma selectiva con el fin de llegar a un justo equilibrio entre la fluidez del comercio internacional y la lucha con el fraude.
6. Asimismo, la aplicación de dichas medidas cuyo detalle se expondrá seguidamente, no se agota en el control físico y documental de expediciones efectuadas por las autoridades aduaneras en el momento de despacho aduanero, sino que se extiende a la detección de posibles redes a través de investigaciones realizadas por los servicios de inspección e investigación del Departamento de Aduanas e I.E.E.
7. Hay que tener presente que los ilícitos contra los derechos de propiedad intelectual, constituyen hoy en día actividades propias de organizaciones que actúan en otros tráficos ilícitos como el contrabando de armas y droga. Sin embargo, estas actividades delictivas, suelen ser de carácter transnacional y se organizan y profesionalizan cada vez en mayor grado, por lo que deben tratarse a nivel de varios países.
8. La defensa de los intereses de la Comunidad y del Estado español obliga a eliminar este tráfico ilegal que produce cuantiosas pérdidas de ingresos tanto de derechos de importación como del Impuesto sobre el Valor Añadido.
9. La Aduana española considera que la mejora de la lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual está vinculada a la potenciación de la cooperación administrativa entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros y la comisión que permita garantizar una aplicación coherente y efectiva de la legislación relativa al mercado único, y una armonización de los sistemas de análisis de riesgo que impida un desvío de las corrientes comerciales fraudulentas de unos países a otros.

10. A continuación paso a exponer las normas que la Aduana española aplican tratando de mantener un adecuado equilibrio entre el desarrollo internacional y la salvaguardia de los derechos de propiedad intelectual.

Legislación aduanera aplicable en materia de propiedad intelectual

11. El Reglamento (CEE) N° 3295/94 del Consejo de 22 de diciembre, derogó y sustituyó al Reglamento (CEE) N° 3842/86 del Consejo de 1 de diciembre de 1986 que establecía medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica de las mercancías con usurpación de marcas con el fin de mejorar la eficacia del sistema de protección aduanera. Este Reglamento 3295/94 constituyó la aplicación de las disposiciones ADPIC en materia de propiedad intelectual, que forma parte de los resultados de la Ronda de Uruguay. Constituyendo el reglamento base en materia de observancia en frontera de mercancías con usurpación de marca o piratas.

12. Posteriormente se publicó el Reglamento 1367/95 de 16 de junio del 1995 dictando disposiciones de aplicación respecto al Reglamento 3295/94.

13. El artículo 15 del Reglamento preveía que en plazo de dos años países de la Unión comunicaran a la Comisión para que informara al Parlamento Europeo y al Consejo del funcionamiento del sistema, así como las proposiciones de las modificaciones necesarias en el mismo para reformar el papel de este Reglamento en la lucha contra la usurpación de marca y la piratería.

14. El Reglamento 1367/94 por su parte también ha sido modificado para adaptarse a los cambios normativos de su Rgto. Base; y así mediante Rgto. de la Comisión 2549/1999 aprobado el 2 de diciembre del año 1999 se han introducido modificaciones correspondientes.

15. La aplicación en nuestro país del Reglamento 3295/94 y del Reglamento de aplicación 1367/95, se realiza acompañados de normas de carácter interno, que dentro del ámbito de lo dispuesto en los citados Reglamentos, tiene como objetivo homogeneizar la actuación de las aduanas españolas.

16. Dicha normativa interna se ha ido adaptando a las modificaciones de las disposiciones comunitarias reflejando la experiencia acumulada en nuestro país en la aplicación de dichas normas.

El Reglamento está organizado de la siguiente forma:

- En el capítulo I se define el ámbito de aplicación y se proporcionan las definiciones necesarias para el funcionamiento del Reglamento.
- En el capítulo II se prohíbe expresamente el despacho a libre práctica (es decir, la importación), la exportación, la reexportación, y la inclusión en un régimen de suspensión, así como se permite la retención de mercancías bajo vigilancia aduanera e incluidas en zonas o depósitos francos, cuando se sospeche que son mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual.
- El capítulo III trata de la puesta en funcionamiento del mecanismo, ya sea mediante una solicitud previa del titular del derecho o a iniciativa propia de la aduana.

- En el capítulo IV se establecen las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras y de la autoridad competente para pronunciarse sobre el fondo.
- En el capítulo V se indica que debe hacerse con las mercancías que vulneran derechos de propiedad intelectual.
- Por último, el capítulo VI (disposiciones finales) regula en particular, las cuestiones de responsabilidad, excluye del ámbito de aplicación del Reglamento las mercancías sin carácter comercial contenidas en los equipajes personales de los viajeros dentro de los límites fijados para la concesión de la franquicia aduanera e impone a los Estados miembros la aplicación de sanciones en caso de infracción. Por otro lado, obliga a los Estados miembros a comunicar a la Comisión todas las informaciones útiles relativas a la aplicación del Reglamento e invita a la Comisión a informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del Reglamento.

II. MODIFICACIONES Y ADAPTACIONES EFECTUADAS POR EL REGLAMENTO DEL CONSEJO 241/99

17. Se han producido tres tipos de modificaciones:

A. Nominales

18. Afecta únicamente al título del Reglamento, cuya redacción es: "... por el que se establecen determinadas medidas relativas a la introducción en la Comunidad y a la exportación y reexportación fuera de la Comunidad de mercancías que vulneran determinados derechos de la propiedad intelectual."

B. De ampliación

a) Las autoridades aduaneras pueden intervenir aprehendiendo mercancías, además de las situaciones contempladas en el reglamento anterior, sobre aquellos productos que lesionen derechos de propiedad intelectual cuando se introduzcan bajo vigilancia aduanera o se coloquen en una zona franca o depósito franco.

Esto permite garantizar la perfecta estanqueidad de la frontera.

b) Se amplía la aplicación del Reglamento incluyendo la protección a las patentes y a los certificados complementarios de protección de los medicamentos y productos fitosanitarios; ello es así ya que la comercialización de esos productos perjudica gravemente a sus titulares y constituyen una actividad comercial que perjudica al comercio legítimo.

C. Adaptación

19. Este nuevo Reglamento ha asumido el fenómeno de la marca Comunitaria que viene establecido en el Reglamento 40/94 del Consejo, confiriendo a sus titulares el derecho a adquirir, con arreglo a un procedimiento único, marcas comunitarias que gocen de una protección uniforme y produzcan efectos en toda la Comunidad.

20. Por ello y para facilitar a los titulares de marcas comunitarias ese procedimiento único, haciendo factible que una solicitud de intervención adoptada por un Estado miembro se pueda aplicar en otro y otros Estados miembros se ha aprobado un modelo de solicitud de intervención en relación con una marca comunitaria.

21. El titular de la marca comunitaria podrá demandar en la solicitud la obtención de la intervención de la Autoridad Aduanera en la cual lo presenta y además la intervención de las autoridades aduaneras de otro u otros Estados miembros. El período que estipula el Reglamento para la autorización de esta intervención es de un año prorrogable por otro año más.

22. Los Estados miembros destinatarios de la solicitud de intervención de marca comunitaria recibirán la solicitud bien del titular de la marca, bien del Estado miembro receptor inicial de la solicitud y por tanto el que la autoriza, pero en estos Estados miembros no entrará en vigor hasta tanto el titular haya aportado las informaciones solicitadas. Sin embargo, el período de validez de la autorización en ningún caso podrá superar el plazo de un año concedido para la autorización inicial.

23. Una vez concedida la intervención al amparo de la marca comunitaria la tramitación y operativa es la misma que para la autorizaciones concedidas por las autoridades aduaneras españolas.

III. CONDICIONES DE ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD ADUANERA

24. En España el sistema operativo para las medidas de observancia en frontera está centralizado, y lo tiene encomendado el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales que es la autoridad que coordina a nivel central las comunicaciones y relaciones entre las Aduanas y los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

25. El Área de Despacho es el órgano que coordina a nivel central las comunicaciones y relaciones entre las Aduanas y los titulares de los derechos de propiedad intelectual y viceversa.

26. El Rgto. 3295/94 establece ciertas condiciones para que se produzca la intervención de las autoridades aduaneras. Estas condiciones son dos:

- i) Presunta vulneración de los derechos de propiedad intelectual; y
- ii) Encontrarse las mercancías en unas determinadas situaciones aduaneras; estas figuras están recogidas en la legislaciones Aduaneras aplicable a la U.E. (Código Aduanero comunitario).

i) Los derechos de la propiedad intelectual recogidos en el Rgto. y que su presunta vulneración activa el mecanismo de actuación de las autoridades aduaneras son:

Mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual

27. Las mercancías con usurpación de marca, es decir:
28. Las mercancías, incluido su acondicionamiento, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca de fábrica o de comercio debidamente registrada para los mismos tipos de mercancías o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca de fábrica o de comercio y que, en consecuencia, vulnera los derechos del titular de la marca de que se trate con arreglo a la legislación comunitaria o del Estado miembro en el que se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.
29. Todo signo de marca (logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo, documento de garantía), que se encuentre en las mismas condiciones que las mercancías contempladas en el primer guión.
30. Las mercancías piratas, es decir las mercancías que sean, o incluyan, copias producidas sin el consentimiento del titular del derecho de autor o de los derechos afines o del titular de un derecho relativo a un dibujo o modelo registrado o no con arreglo al derecho nacional, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción, en el caso de que la realización de estas copias vulnera dicho derecho, con arreglo a la legislación comunitaria o a la del Estado miembro en el que se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.
31. Las mercancías que afecten, en el Estado miembro en que se realice la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras, a una patente, según la legislación de ese Estado miembro.
32. Mercancías que afecten a un certificado complementario de protección de productos fitosanitario y para los medicamentos.
33. Es decir, productos protegidos por una patente y con autorización de comercialización a los cuales se les ha concedido el correspondiente certificado de protección.
34. Se asimilará a las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual todo molde o matriz destinado o adaptado específicamente a la fabricación de una marca falsificada o de una mercancía que lleve dicha marca, o a la fabricación de una mercancía que afecte a una patente o a un certificado, o a la fabricación de una mercancía pirata, siempre que el uso de dichos moldes o matrices vulnere los derechos del titular del derecho de acuerdo con la legislación comunitaria o la del Estado miembro en que se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.
 - ii) Las situaciones aduaneras recogidas en el Reglamento en que las autoridades que controlan las Aduanas pueden actuar son las siguientes:
 - a) Mercancías bajo vigilancia aduanera, es decir, las mercancías introducidas en el territorio aduanero podrán ser sometidas a control por las autoridades aduaneras, ya que se entiende que están bajo vigilancia aduanera todo el tiempo necesario para determinar su estatuto aduanero.

b) Inclusión en Zona Franca o Depósito Franco. Es decir, la inclusión de mercancías en aquellas partes del territorio aduanero de la Comunidad o locales situados en ese territorio pero que se entiende que para la aplicación de los derechos de importación y de las medidas de política comercial de importación, no se encuentran en el territorio aduanero de la Comunidad hasta tanto no se incluyan en otro de los regímenes aduaneros ni se utilicen o consuman en condiciones distintas de las establecidas en la normativa aduanera.

35. En los supuestos a) y b) mencionados anteriormente el Rgto. hace especial mención a que el descubrimiento de las mercancías que presumiblemente vulneran los derechos de propiedad intelectual se tiene que realizar mediante un reconocimiento de las autoridades aduaneras.

c) Que se presente una declaración en Aduana bien por escrito, mediante sistema informático por declaración verbal o por cualquier otro acto que demuestre la voluntad de incluirla en un régimen aduanero.

Despacho a libre práctica

36. Es decir la concesión de estatuto aduanero comunitario a una mercancía no comunitaria, con aplicación de las medidas de política comercial, el cumplimiento de los demás tramites previstos para la importación y la aplicación de los derechos legalmente devengados.

Exportación

37. Es decir, la salida de una mercancía comunitaria fuera del territorio aduanero de la Comunidad, esto implica la aplicación de los trámites previstos para dicha salida, incluidos las medidas de política comercial y, si ha lugar de los derechos de exportación.

Reexportación

38. Es decir, las salidas del territorio aduanero de la Comunidad de mercancías no comunitarias con aplicación de las formalidades previstas para la salida de las mercancías (exportación) incluidas medidas de política comercial.

Inclusión en un régimen suspensivo

39. El Código Aduanero Comunitario regula los regímenes aduaneros que llevan implícito unas suspensiones de derechos para mercancías no comunitarias y estos son:

- El tránsito comunitario externo

40. Permite la circulación de uno a otro punto del territorio aduanero de la Comunidad de mercancías no comunitarias, sin que dichas mercancías estén sujetas a los derechos de importación y demás gravámenes ni a medidas de política comercial.

- Depósito aduanero

41. Este seguimiento permite el almacenamiento en un depósito reconocido por las autoridades aduaneras y sometido a su control de mercancías no comunitarias, sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni a medidas de política comercial.

- Perfeccionamiento activo en forma de suspensión

42. Este Régimen permite elaborar en el territorio aduanero de la Comunidad, para que sufran una o varias operaciones de perfeccionamiento, mercancías no comunitaria destinadas a ser reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad en forma de productos compensadores, sin que estas mercancías estén sujetas a derechos de importación ni medidas de política comercial.

- Transformación bajo control aduanero

43. Este régimen permite introducir en el territorio aduanero de la Comunidad mercancías no comunitarias para someterlas a operaciones que modifiquen su especie o estado sin estar sujetas a los derechos de importación ni a medidas de política comercial.

- Importación temporal

44. Este régimen permite el uso en el territorio aduanero de la Comunidad, con exención total de los derechos de importación, y sin que estén sometidas a medidas de política comercial de las mercancía no comunitarias destinadas a ser reexportadas sin haber sufrido modificaciones, a excepción de la depreciación normal del tiempo.

IV. SUPUESTOS DE NO APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

45. El Reglamento 3295/94 a lo largo de su articulado excluye de su ámbito de aplicación una serie de supuestos por ello las autoridades aduaneras no intervienen cuando se encuentre ante:

Importaciones paralelas

46. Son definidas en el Reglamento como aquellas importaciones de mercancías que han sido fabricadas con el consentimiento del titular, es decir, que no vulneran ningún derecho de la propiedad intelectual, pero sin embargo, su introducción en la Comunidad se realiza sin consentimiento del titular del derecho.

47. Mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros que estén incluidas dentro de la franquicia aduanera y que no constituyan expedición comercial. Esta última consideración flexibiliza la actuación de las autoridades aduaneras permitiendo actuar en múltiples situaciones que se presentan.

48. Mercancías fabricadas en la Comunidad Europea, ya que éstas mercancías se rigen por la normativa interna de cada Estado miembro.

49. Mercancías que circulan en el interior de la Comunidad en un régimen de Tránsito Comunitario Interno, es decir, de circulación de mercancías comunitarias entran dos puntos del territorio aduanero pasando en la circulación por un tercer país.

V. EL REGLAMENTO. LOS TITULARES DE DERECHO

50. El Rgto. 3295/94 recoge la posibilidad de que el titular del derecho se dirija a la Administración solicitando la protección de su derecho mediante la solicitud de intervención.

51. El titular del derecho deberá facilitar a dicho Departamento por escrito la siguiente información:

- Certificaciones registradas originales y en vigor u copia de las marcas, modelos y dibujos industriales así como una descripción detallada de los mismos.
- Documento en que se acredite que el solicitante es el titular de los derechos, consistentes en un certificado de la titularidad y vigencia del derecho expedido por:
 - La Oficina Española de Patentes y Marcas;
 - La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual con vigencia para España; y
 - Certificado de la Marca comunitaria.

52. En España los titulares de los derechos por lo general solicitan la protección de su derecho a través de sus representantes generalmente bufetes de abogados u agencias de propiedad industrial de patentes y marcas. Dichos representantes deberán estar legitimados para actuar en nombre del titular del derecho, por lo que se les exige la presentación de un poder del titular del derecho para poder actuar en su nombre.

53. El Departamento de Aduanas e I.I.EE. a la vista de la información facilitada por el titular del derecho, realiza el estudio y los análisis referidos derechos cuya protección se invoca por su titular, requiriendo, en su caso, la aportación de documentación complementaria. Posteriormente, si la información aportada por el titular del derecho se considera correcta y el resultado del análisis practicado resulta positivo, se realiza la autorización de la intervención mediante un Acuerdo administrativo debidamente fundamentado y susceptible de recurso en la vía administrativa.

54. El plazo por el que se autoriza la intervención en España es de un año prorrogable cada año a petición del titular o su representante, sin que en cada prórroga sea necesario aportar de nuevo la documentación; es suficiente con que en el escrito de solicitud de ampliación del plazo, se especifique por el titular del derecho o su representante que no han variado las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización.

55. Hasta el momento presente no se ha producido ningún acuerdo denegando la solicitud de intervención a un titular del derecho que pretende defender su derecho frente a las posibles vulneraciones de su derecho.

56. La solicitud de intervención que no se está concediendo es la que formulan algunos titulares de derecho cuando solicitan la intervención mediante escritos confusos en los que el fin que pretenden es la protección de su derecho frente a las importaciones paralelas.

57. Una vez dictado el Acuerdo por el órgano competente se da traslado del mismo al titular del derecho o al representante en su caso.

58. En el mismo momento y por procedimiento telemático se le comunica a las distintas oficinas de aduanas la concesión de la intervención remitiendo todos los modelos o dibujos que se protegen en la autorización de intervención.

IV. FORMA DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

59. Las autoridades aduaneras cuando se encuentran mercancías que vulneren los derechos se dan las circunstancias para la intervención y pueda actuar.

- A instancias del titular del derecho que haya solicitado y tiene concedido la intervención; y
- De oficio: cuando no haya solicitado intervención.

60. La actuación de oficio se realiza por parte de las autoridades aduaneras cuando resulta evidente que se trata de mercancías que vulnere el derecho de propiedad intelectual, la relación o suspensión y no ha sido presentada solicitud de intervención. En este caso, se suspende el levante durante un plazo de tres días hábiles, para que el titular del derecho pueda ejecutar un derecho.

61. Para dar a conocer al titular, la existencia de esa mercancía necesitamos la colaboración de la Oficina Española de Patentes y Marcas que nos dan los datos de los titulares. Si el titular no ejercita ninguna acción tendente a solicitar la intervención transcurrido el plazo de tres días, la Aduana procede a liberar o conceder el levante de la mercancía.

VII. PROCEDIMIENTO ADUANERO DE INTERVENCIÓN

62. Las autoridades aduaneras situadas en los distintos puntos fronterizos son las competentes para proceder, en caso de sospecha de que determinada mercancías puede vulnerar los derechos de propiedad intelectual, a retener o suspender la concesión del levante, comunicándolo tanto al importador como al órgano central o (Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales).

63. Si el titular del derecho que se lesiona tiene presentada y concedida solicitud de intervención, el Departamento de Aduanas le comunicará la retención y concederá un plazo de 10 días, a contar desde la comunicación, para ejercitar un derecho ante las autoridades judiciales competente para resolver sobre el fondo del asunto. Este plazo podrá ser prorrogado por otros 10 días a solicitud del titular ante la propia Aduana.

64. Los titulares de los derechos tendrán la posibilidad de examinar la mercancía, la administración exige que acrediten por escrito que se trata de mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual, de acuerdo con el Reglamento 3295/96 y solo en este supuesto se les suministrarán los datos y dirección del declarante y del destinatario a fin de tener los datos para que pueda formular la reclamación judicial. Así mismo, se le exige al titular del derecho lesionado la presentación de un compromiso escrito de responsabilidad, en el que el titular del derecho se obliga frente al importador, propietario, exportador, para hacerse cargo de los gastos que se ocasionen bien el titular del derecho no haya iniciado

ninguna acción judicial o se interrumpe el procedimiento iniciado o se trate de mercancías que no vulneran los derechos de propiedad intelectual, también el compromiso garantizará el pago del importe de los gastos en que se haya incurrido como consecuencia de haberse mantenido las mercancías bajo control aduanero.

65. Si transcurrido el plazo de 10 días o la prórroga en su caso, la Aduana no ha sido informada por el titular del derecho de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial competente, se autorizará la salida de la mercancía.

66. Si por el contrario se ha presentado la correspondiente acción judicial ante el órgano competente, es el titular del derecho el encargado de comunicárselo a las autoridades Aduaneras, presentando el documento acreditativo de presentación de la denuncia ante el órgano encargado de resolver el fondo del asunto.

67. Desde este momento la Aduana se convierte en depositaria de la mercancía correspondiente hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo del asunto y resuelva el destino que se ha de dar a la mercancía. Sin perjuicio de las demás acciones que pueda ejercer el titular del derecho las autoridades aduaneras pueden destruir las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual o colocarla fuera de los circuitos económicos, la vía de aplicación del Reglamento 3295/94, en los procedimientos civiles en España consiste en que:

- Los titulares de los derechos de propiedad intelectual pueden solicitar de los tribunales españoles la adopción de medidas cautelares; estas medidas tendentes a asegurar la eficacia de la eventual sentencia condenatoria recaída en un procedimiento principal pueda solicitarse al amparo de la Ley de Marcas 32/88 como de Ley 3/91 de competencia desleal. Requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares “FUMUS BONI IVRIS” o APARIENCIA DE BUEN DERECHO, y “PERICULUM IN MORA” o PELIGRO EN LA DEMORA.

- Las medidas contempladas en estos dos cuerpos legales no son números *clausus* por lo que el juez competente a tenor del caso concreto adoptará las medidas solicitadas a instancia de parte, en función de que esto cumple su objetivo esencial. En este sentido son altamente eficaces las medidas cautelares constatadas a la retención de la suspensión del levante de la mercancía al amparo del Reglamento 3295/94.

68. Actualmente se está observando una tendencia importante por parte de los importadores de mercancías falsificadas al abandono a favor de la Hacienda Pública.

69. No obstante, actualmente hay una tendencia importante por parte de los importadores a efectuar directamente el abandono de las mercancías que vulneran los derechos de propiedad intelectual evitando el verse incurso en procedimientos civiles o penales.

70. La Comisión, en el Informe elaborado según el artículo 15 del Reglamento, se congratuló de los buenos resultados obtenidos por la aplicación de esta normativa ya que se comprobó que en el período de dos años (2000 a 2001) las incautaciones de mercancías con usurpación de marcas o piratas, ascendieron a 250%.

71. El estudio se hizo teniendo en cuenta que este Reglamento sólo afecta a movimientos de mercancías de terceros países; en ningún caso permite la aprehensión de mercancías fabricadas o que circulen dentro de la Comunidad en régimen de tránsito interno comunitario.
72. Respecto al tráfico comercial, si bien el número de intervenciones efectuadas por tráfico postal y de viajeros es el más importante, las mayores aprehensiones en cuanto a volumen se realizan en operaciones comerciales.
73. Dentro de los supuestos de aplicación del Reglamento, un 70% de las intervenciones corresponde a importaciones; la exportación y la reexportación tienen una menor incidencia.
74. Los productos afectados por las intervenciones son, por lo general, artículos de consumo (marcas de prestigio o de moda, confección deportiva, material informático, artículos de confección y relojes).
75. Más del 90% de las intervenciones se realizaron sobre mercancías usurpadoras de marca o piratas y ello debido a que es más fácil reconocer esas mercancías para los distintos funcionarios de aduanas. Los derechos de autor y otros derechos conexos de la propiedad intelectual, al carecer de marcas visibles, son muy difíciles de detectar a la hora de practicar el reconocimiento.
76. Por último en éste informe, y respecto a las consecuencias económicas y sociales de las usurpaciones de marcas, la Comisión no ha hecho un examen exhaustivo dada la dificultad de delimitación del fenómeno a niveles cuantitativos, si bien es claro que estas infracciones de la propiedad intelectual tienen efectos negativos sobre el empleo, sobre la percepción de impuestos directos e indirectos, sobre la calidad de los productos y perjuicios para los consumidores.
77. España dentro de los países de la Unión Europea ocupa el cuarto lugar en cuanto al número de aprehensiones.
78. En el año 2001 el número de mercancías aprehendidas ascendió a 15,244,199 y en lo que va del año 2002 se han retenido 4,018,908 productos.
79. Las solicitudes de intervención concedidas desde la entrada en vigor del Reglamento ascienden a 230.

[Fin de documento]